

CAPÍTULO 2 PERSONA HUMANA



INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Unificado reconoce como sujeto de Derecho a las siguientes personas:

- ❖ **Humanas**, que son entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes y, desde el punto de vista jurídico, son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones siempre que no hayan sido expresamente declaradas incapaces por las disposiciones legales.
- ❖ **Jurídicas**, o sea todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

En este Capítulo nos hemos de referir, en particular, a la primera de ellas, o sea a las personas humanas, señalando sus características y atributos por cuanto las personas jurídicas serán tratadas en el próximo Capítulo.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS HUMANAS

A los fines de determinar las características y capacidades de la persona humana para gozar y ejercer sus derechos y obligaciones el Código Unificado ha establecido una clasificación de las mismas, de acuerdo a la edad y/o situación particular de cada una de ellas, en la siguiente forma:

POR NACER	<p>La existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer.</p> <p>La época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de TRESCIENTOS (300) días y el mínimo de CIENTO OCHENTA (180), excluyendo el día del nacimiento.</p> <p>Se presume que la persona humana nace con vida, pues en caso contrario se considera que nunca existió.</p>
MENOR DE EDAD	<p>Es la persona que no ha cumplido DIECIOCHO (18) años, que ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.</p> <p>La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización; tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.</p> <p>No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.</p>
MENOR ADOLESCENTE Y ADULTO	<p>Adolescente es la persona menor de edad que cumplió TRECE (13) años: sin embargo a partir de los DIECISEIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física en las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.</p>
MAYOR DE EDAD	<p>La persona que ha cumplido los 18 años.</p>
MENOR EMANCIPADO	<p>La celebración del matrimonio antes de los DIECIOCHO (18) años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad.</p> <p>La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.</p> <p>La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibitfo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.</p>

CAPACIDAD

Concepto

Desde el punto de vista jurídico se consideran dos tipos de capacidad a la persona humana:

DE DERECHO	Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esa capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.
DE EJERCICIO	Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código Unificado y en una sentencia judicial.

Incapacidad

Son personas incapaces de ejercicio las siguientes:

- La persona por nacer.
- La persona que no cuenta la edad y grado de madurez suficiente; con el alcance a que se refiere el punto siguiente.
- La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Otras normas legales establecen algunas incapacidades más, como la de aquellos que pueden ser inhabilitados por la *prodigalidad* en la gestión de sus bienes que expongan a su cónyuge conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad; la pérdida del patrimonio; en tal caso se impone la designación de un *curador* (ver capítulo 10) que asista al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia declaratoria de la inhabilidad.

A tales fines, se considera persona con *discapacidad* a toda aquella que padece una alteración funcional permanente y prolongada física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventaja considerable para su interacción familiar, social, educacional o laboral.

También se han fijado las restricciones para ejercer sus derechos, que poseen las personas con incapacidad y con capacidad restringida por razones de salud, señalado las distintas normas en tal sentido, como se indica en el siguiente cuadro:

INCAPACIDADES PARA EJERCER SUS DERECHOS

Restricciones generales	Incapacidad y capacidad restringida
<ol style="list-style-type: none">La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, debiendo ser proporcionada por el Estado si carece de medios;Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.	<p>El juez puede declarar la incapacidad de una persona mayor de TRECE (13) años de edad que por causa de enfermedad mental se encuentra en situación de absoluta ineptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.</p> <p>En esos casos también el juez puede restringir la capacidad de una persona mayor de TRECE (13) años que padece una adicción o una alteración funcional permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.</p> <p>En ambos casos, el juez debe designar un curador y fijar sus funciones.</p>

Y, en el caso de menores emancipados, han sido establecidos determinados actos que no pueden, ni con autorización judicial llevar a cabo como:

- Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito.
- Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito.
- Afianzar obligaciones.

Con autorización judicial el menor emancipado puede disponer de los bienes recibidos a título gratuito.

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter jurídico o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida

La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistirse al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

No obstante la sentencia que declara dicha inhabilitación, el Código Unificado ha previsto los casos que el inhabilitado haya realizado actos antes o después de dicha sentencia o fallecido; por ello ha considerado esas situaciones de la siguiente forma:

ACTOS POSTERIORES	Son los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida posteriores a la inscripción de la sentencia que la declara como tal en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, que contraigan lo dispuesto en la misma.
ACTOS ANTERIORES	Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos: a) La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto; b) Quien contrató con él era de mala fe; c) El acto es a título gratuito.

AL FALLECIMIENTO

Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte:

- Del acto mismo
- Que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida
- Que el acto sea a título gratuito.
- Que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

El cese de la inhabilitación como de la incapacidad o restricción de la capacidad debe ser decretada por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

DERECHOS Y ACTOS PERSONALÍSIMOS

El actual Código Unificado, ha reconocido los siguientes derechos y actos propios de la persona humana que se indican a continuación:

INVIOLABILIDAD	La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.
AFECTACIONES A LA DIGNIDAD	La persona humana afectada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.
DERECHO A LA IMAGEN	Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) Que la persona participe en actos públicos; b) Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. En caso de personas fallecidas, pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados VEINTE (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO	Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.
EXEQUIAS	La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.
ACTOS PELLIGROSOS	No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que corresponda a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.
INVESTIGACIONES EN SERIES HUMANOS	Mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia y seguridad no están comprobadas científicamente, las cuales sólo pueden ser realizadas si se cumple con los requisitos del artículo 58 del Código Unificado.

Nombre

El atributo principal bajo el cual se identifica a las personas humanas es el nombre, que se adquiere por su inscripción en la correspondiente acta de nacimiento y su elección estará a cargo del padre, madre o tutor según corresponda y por ausencia de éstos, al *Ministerio de Menores o Encargado del Registro Civil*; por lo tanto, debe ser probado con la partida expedida a manera de testimonio por el Registro Civil respectivo.

Respecto del uso del nombre se ha dispuesto que toda persona humana tiene a la vez el derecho y el deber de usar el prenombre y apellido que le corresponde legalmente; de allí que la ley ha establecido una serie de normas a que debe

sujetarse a la asignación del nombre de acuerdo a la situación de cada uno, que señalamos a continuación:

PRIMER HIJO MATRIMONIAL	El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; si no hubiere acuerdo se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Si el hijo es extramatrimonial con un solo vínculo filiar lleva el apellido de ese progenitor; si la filiación es de ambos padres se aplica el correspondiente al primer hijo matrimonial.
OTROS HIJOS DEL MISMO MATRIMONIO	Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.
MENORES DE EDAD SIN FILIACIÓN	La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.
CÓNYUGES	Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.
CÓNYUGE VIUDO	El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.
CÓNYUGE DIVORCIADO	La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido invalidado no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:
HIJO ADOPTIVO	<ul style="list-style-type: none"> a) Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido; b) Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales; c) Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta; d) En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

PRENOMBRES	<p>La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; ■ No pueden inscribirse más de TRES (3) prenombrados como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; ■ Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. El prenombre del adoptado debe ser respetado. ■ Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.
SEUDÓNIMO	El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.
CAMBIO DE NOMBRE	<p>El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez; se consideran tales, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El seudónimo, cuando hubiese notoriedad. b) La raigambre cultural, étnica o religiosa. <p>La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.</p>

Domicilio

El domicilio de una persona determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas, de allí que su elección produce la prórroga de dicha competencia.

No obstante, toda persona tiene la libertad de cambiar su domicilio el cual se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Al respecto, la ley ha establecido las siguientes características del domicilio:

REAL	Lugar de su residencia habitual, pero si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.
LEGAL	<p>Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; b) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo estén prestando; c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; d) Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.
ESPECIAL	Cuando las partes de un contrato eligen un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.
IGNORADO	Cuando una persona no tiene domicilio se considera que lo tiene en el lugar donde se encuentre, si éste también se ignora lo tiene en el último domicilio conocido.

El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Ausencia

Ahora bien, en el caso que una persona que se encontrara ausente de su domicilio o este no sea conocido la ley, se han establecido algunas normas con el fin de fijar su situación desde el punto de vista jurídico, entre las cuales se encuentran las siguientes:

<p>SIMPLE</p> <p>Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tener noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado lo exige; la misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato.</p>	<p>CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO</p> <p>Caso ordinario: la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de TRES (3) años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado.</p> <p>Caso extraordinario: se presume también el fallecimiento de un ausente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participo de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de DOS (2) años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido; Si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de SEIS (6) meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.
---	--

Fin de la existencia de las personas

La existencia de la persona humana termina por su muerte cuya comprobación queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse (com-notificancia).

PRUEBA DEL NACIMIENTO, DE LA MUERTE Y DE LA EDAD

El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil; del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

En cambio, el nacimiento o la muerte de una persona ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales a las que adhiere la República.

Tal es así que los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

El establecimiento del domicilio, la capacidad de las personas, su nombre y su ausencia con presunción del fallecimiento, a los fines del *Derecho Internacional Privado*, son de una importancia radical para el ejercicio de los derechos que correspondan a la persona humana; de allí que las normas del Código Civil y Comercial Unificado han sido explícitas también en la incorporación de esas diversas situaciones que pueden presentarse respecto a la competencia del juez que deba intervenir en esos casos, que resumimos en el siguiente cuadro:

<p>DOMICILIO</p> <p>A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene su domicilio en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él. La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo.</p> <p>En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o, en su defecto, su simple residencia.</p> <p>Menores de edad. El domicilio se encuentra en el país del domicilio de quienes ejercen la responsabilidad parental o la tutela; si el ejercicio es plural y sus titulares se domicilian en estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, los niños y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídos, fuesen trasladados o retenidos ilícitamente.</p> <p>Personas incapaces. El domicilio de las personas sujetas a tutela, curatela u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.</p>	<p>56 ■■■ INDICE</p> <p>AUTORIA Y DIRECCIÓN: Apolinar E. García</p>
--	---

<p>CAPACIDAD</p>	<p>La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio.</p> <p>El cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida.</p> <p>La parte en un acto jurídico que sea incapaz según el derecho de su domicilio, no puede invocar esta incapacidad si ella era capaz según el derecho del Estado donde el acto ha sido celebrado, a menos que la otra parte haya conocido o debido conocer esta incapacidad.</p> <p>Esta regla no es aplicable a los actos jurídicos relativos al derecho de familia, al derecho sucesorio ni a los derechos reales inmobiliarios.</p>
<p>NOMBRE</p>	<p>El derecho aplicable al nombre es el del domicilio de la persona de quien se trata, al tiempo de su imposición. Su cambio se rige por el derecho del domicilio de la persona al momento de requerirlo.</p>
<p>AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO</p>	<p>Tanto en el caso de ausencia como de presunción de fallecimiento es competente el juez del último domicilio conocido del ausente. Si éste se desconoce, es competente el juez del lugar donde están situados los bienes del ausente con relación a éstos; el juez argentino puede asumir jurisdicción en caso de existir un interés legítimo en la República.</p>
<p>DERECHO APLICABLE EN CASO DE AUSENCIA</p>	<p>La declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del último domicilio conocido de la persona desaparecida. Las demás relaciones jurídicas del ausente siguen regulándose por el derecho que las rege anteriormente.</p> <p>Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles y muebles registrables del ausente se determinan por el derecho del lugar de situación o registro de esos bienes.</p>